

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXVI LEGISLATURA**

DIPUTADO ABRAHAM ESPINOZA VILLA

**DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

PRESENTE.

El que suscribe el Diputado Abraham Espinoza Villa de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante ustedes la **iniciativa con proyecto de decreto para reformar el artículo 40 del Código Familiar para el Estado de Michoacán** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta de reformar el artículo 40 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, tiene como objetivo principal garantizar un balance entre la transparencia y la protección de los derechos fundamentales de las personas, específicamente el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales.

Actualmente, el artículo permite que cualquier persona pueda solicitar copias

certificadas de las actas del Registro Civil y sus anexos, con excepción de las relacionadas con adopciones. Sin embargo, esta disposición, aunque promueve la accesibilidad, presenta riesgos al no establecer medidas que protejan la información sensible contenida en dichos documentos.

Las actas del Registro Civil contienen datos personales relevantes, como nombres completos, fechas de nacimiento y vínculos familiares. Estos datos pueden ser utilizados de forma indebida si no se regulan adecuadamente los criterios para acceder a ellos, lo que compromete la privacidad de los titulares.

En este sentido, la reforma propuesta introduce un requisito fundamental: cuando la solicitud provenga de alguien que no sea el titular del documento, será necesario presentar una autorización firmada por este, acompañada de una copia de su identificación oficial. Esto asegura que solo las personas autorizadas puedan acceder a la información, protegiendo así a los titulares y alineando el Código Familiar con el marco jurídico nacional en materia de protección de datos personales.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que el tratamiento de datos debe realizarse conforme a principios como el consentimiento y la proporcionalidad, y que su divulgación sin justificación o autorización previa constituye una violación a los derechos de los ciudadanos. En consecuencia, la reforma responde a la necesidad de que el acceso a las actas del Registro Civil cumpla con estos principios, estableciendo mecanismos que protejan a las personas de posibles abusos, como fraudes, suplantaciones de identidad o usos indebidos de sus datos personales.

Por otro lado, la reforma tiene una especial relevancia para la protección de los derechos de los menores de edad. Considerando que los niños y adolescentes son un grupo especialmente vulnerable, se propone que el

acceso a sus actas de nacimiento sea limitado exclusivamente a sus padres, madres o tutores legales, quienes tienen la responsabilidad de velar por su bienestar. Este cambio fortalece el principio del interés superior del menor, consagrado en la Constitución Mexicana y en la Convención sobre los Derechos del Niño, al garantizar que su información personal no sea expuesta o utilizada de manera que pueda poner en riesgo su integridad.

Además, esta modificación contribuye a la armonización del Código Familiar para el Estado con otras disposiciones legales nacionales e internacionales. La Constitución, en su artículo 6º, establece que la privacidad es un límite al derecho de acceso a la información pública, y la legislación de protección de datos señala que la divulgación de información personal debe restringirse salvo autorización del titular o interés legítimo comprobable.

Con la reforma, el artículo 40 del Código Familiar para el Estado de Michoacán se alinea con estas disposiciones, asegurando que el acceso a las actas del Registro Civil respete plenamente los derechos fundamentales.

El cambio propuesto también refuerza la seguridad jurídica al establecer un procedimiento claro y uniforme para quienes soliciten copias certificadas en representación de un tercero. Actualmente, la falta de especificidad en la redacción del artículo puede dar lugar a interpretaciones arbitrarias por parte del personal del Registro Civil, generando incertidumbre tanto para los solicitantes como para los titulares de las actas.

Al detallar los requisitos necesarios, como la autorización firmada y la presentación de una identificación oficial, la reforma evita ambigüedades y garantiza la correcta aplicación de la norma, fortaleciendo la confianza en las instituciones públicas.

Esta propuesta no busca limitar el acceso a la información, sino regularlo para proteger los derechos de las personas. Al implementar estas medidas, se logra un equilibrio entre la transparencia y la privacidad, permitiendo que los

ciudadanos sigan accediendo a las actas del Registro Civil, pero bajo condiciones que respeten la dignidad y los derechos de los titulares.

Por tanto, representa un avance significativo en la modernización del marco jurídico estatal, promoviendo un sistema más seguro, transparente y respetuoso de los derechos humanos.

DECRETO

Se reforma el art. 40 del Código Familiar para el Estado de Michoacán para quedar como sigue:

Artículo 40. Cualquier persona puede pedir copia certificada de las Actas del Registro Civil y de sus anexos, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en este artículo con excepción de la adopción.

Sólo en caso de no ser el titular quien lo solicite, deberá presentar:

- I. Una solicitud firmada por el titular, en donde permita que se otorgue el documento solicitado.
- II. Una copia de la identificación oficial del solicitante y;
- III. En caso de ser familiar directo, como padres, hijos, cónyuges, podrán gestionar este trámite sin los requisitos anteriores.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se otorgará un plazo de 60 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, al titular del Ejecutivo Estatal, a través de la dirección del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, para que en el ámbito de sus facultades y competencias se realicen las modificaciones pertinentes que hagan funcional el contenido de decreto.

Palacio de Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a de

ATENTAMENTE

Diputado Abraham Espinoza Villa.
Grupo Parlamentario Del Partido Verde Ecologista De
México LXXVI Legislatura Del H. Congreso Del Estado
De Michoacán De Ocampo.